

18 DICIEMBRE 2020

JUICIO

**LAUDO ARBITRAL DE 3 DE OCTUBRE DE 1899
(GUYANA v. VENEZUELA)**

**SENTENCE ARBITRALE DU 3 OCTUBRE 1899
(GUYANA c. VENEZUELA)**

18 DÉCEMBRE 2020

ARRÊT

TABLA DE CONTENIDO

	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO	1-22
I. INTRODUCCIÓN	23-28
II. HISTORICO Y ANTECEDENTES DE HECHO	29-60
A. El Tratado de Washington y el Laudo de 1899	31-34
B. El repudio de Venezuela al Laudo de 1899 y la búsqueda de una solución de la disputa	35-39
C. La firma del Acuerdo de Ginebra de 1966	40-44
D. La aplicación del Acuerdo de Ginebra	45-60
1. La Comisión Mixta (1966-1970)	45-47
2. El Protocolo de Puerto España de 1970 y la moratoria establecida	48-53
3. Desde el proceso de buenos oficios (1990-2014 y 2017) hasta la toma de la causa	54-60
III. I NTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE GINEBRA	61-101
A. La "controversia" en el marco del Acuerdo de Ginebra	64-66
B. Si las Partes dieron su consentimiento al arreglo judicial de la controversia en virtud del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra	67-88
1. Si la decisión del Secretario General tiene carácter vinculante	68-78
2. Si las Partes consintieron en la elección del Secretario General de arreglo judicial	79-88
Si el consentimiento otorgado por las Partes a la solución judicial de su controversia en virtud del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra está sujeto a alguna condición	89-100
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE	102-115
A. La conformidad de la decisión del Secretario General de 30 de enero 2018 con el artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra.	103-109
B. El efecto jurídico de la decisión del Secretario General de 30 de enero 2018	110-115
V. Seisin DE LA CORTE	116-121
VI. ALCANCE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL	122-137
CLÁUSULA OPERATIVA	138

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2020

2020

18 de diciembre

Lista general

No. 171

18 de diciembre de 2020

LAUDO ARBITRAL DE 3 DE OCTUBRE DE 1899

(GUYANA v. VENEZUELA)

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

Introducción - No comparecencia de Venezuela - Artículo 53¹ del Estatuto de la Corte.

*

Antecedentes históricos y fácticos.

Reclamaciones territoriales en competencia del Reino Unido y Venezuela en el siglo XIX - Tratado de arbitraje para la liquidación de la frontera entre la colonia de Guayana Británica y Venezuela firmado en Washington el 2 de febrero de 1897 - Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899.

El repudio de Venezuela al Laudo de 1899.

Firma del Acuerdo de Ginebra de 1966.

Aplicación del Acuerdo de Ginebra - Comisión Mixta de 1966 a 1970 -

1970 Protocolo de Puerto España - Moratoria de doce años - Remisión posterior de las Partes de la decisión de elegir el medio de arreglo al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del párrafo 2 del artículo IV - elección del Secretario General del proceso de buenos oficios de 1990 a 2017 - Decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 que elige a la Corte como medio de solución de la controversia - Seisin de la Corte por Guyana el 29 de marzo de 2018.

¹ Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

1990 a 2017 - Decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 que elige a la Corte como medio de solución de la controversia - Seisin de la Corte por Guyana el 29 de marzo de 2018.

*

Interpretación del Acuerdo de Ginebra.

Identificación de la “controversia” bajo el Acuerdo de Ginebra - La controversia se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como a sus implicaciones legales para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

Si las Partes dieron su consentimiento a la solución judicial de su controversia en virtud del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra² - Decisión del Secretario General vinculante para las Partes - El párrafo 2 del Artículo IV se refiere al Artículo 33³ de la Carta de los Estados Unidos. Naciones, que incluye el arreglo judicial como medio de resolución de controversias - Los medios de arreglo de controversias a disposición del Secretario General, que las Partes consintieron, incluyen el arreglo judicial.

Si el consentimiento otorgado por las Partes para la solución judicial de su controversia estaba sujeto a alguna condición - Si el Secretario General debería seguir un orden particular al elegir los medios de solución de controversias enumerados en el Artículo 33 de la Carta – Sin obligación para el Secretario- General para seguir un orden en particular o para consultar con las Partes sobre su elección.

*

Competencia de la Corte.

Cuestión de la conformidad de la decisión del Secretario General con el párrafo 2 del Artículo IV - La Corte constituye un medio de "arreglo judicial" en el sentido del Artículo 33 de la Carta - Decisión del Secretario General adoptada de conformidad con el párrafo del Artículo IV 2.

² Acuerdo de Ginebra.- Artículo IV, párrafo 2.-Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.

³ Carta UN. - CAPITULO VI - Arreglo pacífico de controversias

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
2. El Consejo de Seguridad, si lo estimara necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

*Efecto jurídico de la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 - **El Estatuto de la Corte no impide que las Partes expresen su consentimiento a través del mecanismo establecido en el artículo IV, párrafo 2 - Decisión adoptada por el Secretario General en virtud del Artículo IV, párrafo 2 , no sería efectivo si estuviera sujeto al consentimiento adicional de las Partes para su implementación** - Un requisito para el consentimiento posterior de las Partes sería contrario al objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra –el consentimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte está establecido*

*

*Seisin of the Court - Habiendo dado ya su consentimiento a la competencia de la Corte, **no hay necesidad de un acuerdo entre ambos para acudir al Tribunal de forma conjunta** -Tribunal válidamente tomado.*

*

Alcance de la competencia de la Corte.

Jurisdicción “ratione materiae”⁴ - Artículo I del Acuerdo de Ginebra - Cuestiones de la validez del Laudo de 1899 y de la solución definitiva de la disputa de fronteras terrestres entre Guyana y Venezuela son competencia “ratione materiae” de la Corte.

Competencia “ratione temporis”⁵ de la Corte - Artículo I del Acuerdo de Ginebra -

*La controversia a la que se hace referencia en el Acuerdo de Ginebra es la controversia que había cristalizado en el momento de la celebración del Acuerdo: - **La Corte no tiene jurisdicción para juzgar a Guyana reclamaciones derivadas de hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra.***

JUICIO

Presentes: Presidente YUSUF ; Vicepresidente XUE ; Jueces TOMKA , ABRAHAM , BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE , DONOGHUE , GAJA , SEBUTINDE ,BHANDARI , ROBINSON, CRAWFORD , GEVORGIAN, SALAM , IWASAWA ; Magistrado ad hoc CHARLESWORTH ;

Registrador G AUTIER .

En el caso relativo al Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899,

Entre la República Cooperativa de Guyana,

representado por

Hon. Carl B. Greenidge,

como Agente;

⁴ **Expresiones** referidas a la competencia en razón de la **materia** (competencia civil; comercial; etcétera) en razón de la persona (nativo, extranjero, persona pública, etcétera)

⁵ **Expresiones** referidas a que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en el instrumento internacional, deben encontrarse en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

Sir Shridath Ramphal, OE, OCC, SC,

SE la Sra. Audrey Waddell, Embajadora, CCH,

como co-agentes;

Sr. Paul S. Reichler, Abogado, Foley Hoag LLP, miembro del Colegio de Abogados del Supremo Tribunal de los Estados Unidos y el Distrito de Columbia,

Alain Pellet, profesor emérito de la Universidad Paris Nanterre, ex presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Institut de droit international,

Sr. Philippe Sands, QC, profesor de derecho internacional, University College London (UCL) y Abogado, Matrix Chambers, Londres,

Sr. Payam Akhavan, LL.M., SJD (Universidad de Harvard), Profesor de Derecho Internacional,

McGill University, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York y de la Law Society of Ontario, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje,

como Consejeros y Defensores;

Sr. Pierre d'Argent, *professeur ordinaire*, Universidad Católica de Lovaina, miembro de la Institut de droit international, Foley Hoag LLP, miembro del Colegio de Abogados de Bruselas,

Sra. Christina L. Beharry, abogada, Foley Hoag LLP, miembro de los Colegios de Abogados del Estado de Nueva York y el Distrito de Columbia, miembro de la Law Society of Ontario,

Sr. Edward Craven, Abogado, Matrix Chambers, Londres,

Sr. Ludovic Legrand, Investigador, Centre de droit international de Nanterre (CEDIN) y Asesor en derecho internacional,

Sra. Philippa Webb, Profesora de Derecho Internacional Público, King's College London, miembro de los Colegios de Abogados de Inglaterra y Gales y del Estado de Nueva York, Veinte Cámaras de Essex, Londres,

como consejero;

Excmo. Sr. Rashleigh E. Jackson, OR, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Sra. Gail Teixeira, Representante, Partido Popular Progresista / Cívico,

SE Sr. Cedric Joseph, Embajador, CCH,

SE la Sra. Elisabeth Harper, Embajadora, AA,

Sra. Oneka Archer-Caulder, LL.B., LL.M., LEC, LL.M., Oficial legal, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Donnette Streete, LL.B., LL.M., Oficial Superior del Servicio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores

Asuntos,

Sra. Dianna Khan, LLM, MA, Oficial Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Joshua Benn, LLB, LEC, Nippon Fellow, Legal Officer, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como asesores;

Sr. Raymond McLeod, DOAR Inc., como Asesor Técnico;

Sr. Oscar Norsworthy, Foley Hoag LLP, como asistente,

Y la República Bolivariana de Venezuela,

EL TRIBUNAL, compuesto como arriba, después de la deliberación, *emite la siguiente Sentencia:*

1. El 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante “Guyana”) presentó en la Secretaría de la Corte una demanda por la que se incoó un procedimiento contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela”) en relación con una controversia relativa “La validez legal y efecto vinculante del Laudo relativo a la Frontera entre la Colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899”.

En su demanda, Guyana busca fundar la competencia de la Corte, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto de la Corte⁶, en el párrafo 2 del artículo IV⁷ del “Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica ”firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (en adelante, el “Acuerdo de Ginebra ”). Explica que, de conformidad con esta última disposición, Guyana y Venezuela “otorgaron mutuamente al Secretario General de las Naciones Unidas la autoridad para elegir los medios de solución de la controversia y, el 30 de enero de 2018, el Secretario General ejerció su autoridad optando por el arreglo judicial por parte de la Corte”.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 40 del Estatuto⁸, el Secretario comunicó la Solicitud al Gobierno de Venezuela. También notificó al Secretario General de las Naciones Unidas de la presentación de la Solicitud por Guyana.

⁶ CARTA NU

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

⁷ Acuerdo de Ginebra.- Artículo IV, párrafo 2.-Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.

⁸ ESTATUTO CIJ

Artículo 40

3. Además, mediante carta de 3 de julio de 2018, el Secretario informó a todos los Estados miembros de la Naciones Unidas de la presentación de la Solicitud.

4. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 40 del Estatuto⁹, el Secretario notificó al Miembro Estados de las Naciones Unidas, a través del Secretario General, de la presentación de la Solicitud, por transmisión del texto bilingüe impreso de dicho documento.

5. El 18 de junio de 2018, en una reunión celebrada, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Corte, por el Presidente de la Corte para conocer las opiniones de las Partes con respecto a cuestiones de procedimiento, el Vicepresidente de Venezuela, Excmo. La señora Delcy Rodríguez Gómez, manifestó que su Gobierno consideró que la Corte manifiestamente carecía de competencia para conocer del caso y que Venezuela había decidido no participar en el proceso. Asimismo, entregó al Presidente de la Corte una carta de fecha 18 de junio de 2018 del Presidente de Venezuela, Excmo. Nicolás Maduro Moros, en el que manifestó, inter alia, que su país “nunca aceptó la competencia de [la] Corte. . . por su tradición histórica e instituciones fundamentales [y menos] aceptaría la presentación unilateral de la solicitud hecha por Guyana ni la forma y contenido de los reclamos allí expresados”. Además, señaló en la carta que Venezuela no solo no había aceptado la competencia de la Corte “en relación con la controversia referida en la llamada 'demanda' presentada por Guyana”, sino que tampoco había “aceptado la presentación unilateral de la mencionada disputa”, agregando que “no existe base alguna que se pueda establecer. . . competencia de la Corte para considerar las reclamaciones de Guyana”. El presidente de Venezuela prosiguió de la siguiente manera:

“En ausencia de cualquier disposición en el párrafo 2 del Artículo IV de la Ginebra Acuerdo de 1966 (o en el Artículo 33 de la Carta de la ONU, al cual dicha disposición hace referencia) sobre (i) la competencia de la Corte y (ii) las modalidades para recurrir a la Corte, el establecimiento de la competencia de la Corte requiere, según un práctica consolidada, tanto el consentimiento expreso otorgado por ambas partes a la controversia con el fin de someterse a la competencia de la Corte, así como acuerdo conjunto de las Partes notificando el sometimiento de dicha controversia a la Corte.

El único objeto, finalidad y efecto legal de la resolución de 30 de enero de 2018 de el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el párrafo 2, Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, consiste en 'elegir' un medio específico para la resolución amistosa de la controversia.

Por otro lado, la competencia de la Corte en virtud del artículo 36 del Estatuto y las modalidades para recurrir a él de conformidad con el artículo 40 del Estatuto, no son regulado por el Acuerdo de Ginebra. En ausencia de un acuerdo de las Partes expresando su consentimiento a la competencia de la Corte en virtud del artículo 36, y en ausencia de un acuerdo entre las Partes que acepte que la controversia puede plantearse unilateralmente, y no de manera conjunta, ante la Corte, como establece el

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

⁹ ESTATUTO CIJ

Artículo 40

3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

artículo 40, no existe base de la competencia de la Corte con respecto a la denominada 'Guyana solicitud'.

En estas circunstancias, y teniendo en cuenta el mencionado consideraciones, la República Bolivariana de Venezuela no participará en los procedimientos que la República Cooperativa de Guyana tiene la intención de iniciar a través de una acción unilateral ".

Durante la misma reunión, Guyana expresó su deseo de que la Corte continuara su consideración del caso.

6. Mediante providencia de 19 de junio de 2018, la Corte sostuvo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 79 del Reglamento de la Corte de 14 de abril de 1978, modificado el 1 de febrero de 2001, que en las circunstancias del caso era necesario en primer lugar para resolver la cuestión de su competencia, y que, por tanto, esta cuestión debe resolverse por separado antes de cualquier procedimiento sobre el fondo.

Con ese fin, la Corte decidió que los alegatos escritos deberían abordar primero la cuestión de la competencia y fijó el 19 de noviembre de 2018 y el 18 de abril de 2019 como plazos respectivos para la presentación de una memoria por Guyana y una contramemoria por Venezuela. Guyana presentó su memoria dentro del plazo prescrito.

7. La Corte no incluyó en el Tribunal a un juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes. Guyana procedió a ejercer el derecho que le confiere el artículo 31, párrafo 3, del Estatuto¹⁰ de elegir un juez ad hoc para que se presente en el caso; eligió a la Sra. Hilary Charlesworth. Tras su decisión de no participar en el proceso (ver párrafo 5 supra), Venezuela, por su parte, no ejerció, en esta etapa, su derecho a elegir un juez ad hoc para actuar en el caso.

8. Mediante carta de 12 de abril de 2019, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, Excmo. El señor Jorge Alberto Arreaza Montserrat, confirmó la decisión de su Gobierno de “no participar en el procedimiento escrito”. Recordó que, en carta de fecha 18 de junio de 2018 (ver párrafo 5 supra), el Presidente de Venezuela, Excmo. El señor Nicolás Maduro Moros, había informado expresamente a la Corte que Venezuela “no participaría en el proceso iniciado por. . . La demanda de Guyana, debido a la manifiesta falta de una base jurisdiccional de la Corte sobre [esta] reclamación”. Sin embargo, agregó que “por respeto a la Corte”, Venezuela brindará a la Corte, “en un momento posterior o oportuno, información para que [la] asista en el cumplimiento de su [deber] según lo indicado en el artículo 53.2 de su Estatuto”. Sin embargo, agregó que “por respeto a la Corte”, Venezuela proporcionaría a la Corte, “en un en el momento oportuno

¹⁰ ESTATUTO CIJ. - Artículo 31

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

posterior, con información a fin de asistirlo en el cumplimiento de su [deber] como indicado en el artículo 53.2 de su Estatuto”.

9. Mediante carta de 24 de abril de 2019, Guyana indicó que opinaba que, en ausencia de una contramemoria de Venezuela, la fase escrita del procedimiento debería “considerarse cerrada” y el proceso oral “debería programarse tan pronto como sea posible”.

10. Mediante cartas de 23 de septiembre de 2019, se informó a las partes de que las audiencias sobre la cuestión de la competencia de la Corte se celebrarían del 23 al 27 de marzo de 2020.

11. Mediante carta de 15 de octubre de 2019, el Secretario, refiriéndose a la carta de Venezuela de 12 de abril de 2019, informó a esta última que, si aún tenía la intención de proporcionar información para ayudar a la Corte, debería hacerlo antes del 28 de noviembre de 2019 a más tardar.

12. El 28 de noviembre de 2019, Venezuela presentó ante la Corte un documento titulado “Memorando de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018” (en adelante el “Memorando”). Este documento fue comunicado inmediatamente a Guyana por la Secretaría de la Corte.

13. Mediante carta de 10 de febrero de 2020, S.E. El señor Jorge Alberto Arreaza Monserrat, Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela, indicó que su Gobierno no tenía intención de asistir a las audiencias programadas para marzo de 2020. 14. Mediante cartas de 16 de marzo de 2020, se informó a las Partes que, debido a la pandemia de COVID-19, la Corte había decidido posponer el proceso oral para una fecha posterior. El 19 de mayo de 2020, se informó a las Partes de que el procedimiento oral se llevaría a cabo por enlace de video el 30 de junio de 2020.

15. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 53 de su Reglamento, la Corte, tras conocer las opiniones de las partes, decidió que las copias de la memoria de Guyana y los documentos anexos se pondrían a disposición del público en la apertura de la sesión oral. actas. También decidió, ante la ausencia de objeción de las Partes, que el Memorando presentado el 28 de noviembre de 2019 por Venezuela se haría público al mismo tiempo.

16. El 30 de junio de 2020 se celebró una audiencia pública sobre la competencia de la Corte mediante enlace de video, en la que la Corte escuchó los alegatos orales de:

Por Guyana:

Sir Shridath Ramphal,

Sr. Payam Akhavan,

Sr. Paul Reichler,

Sr. Philippe Sands,

Sr. Alain Pellet.

17. En la audiencia, un miembro del Tribunal formuló una pregunta a Guyana, a la que se respondió por escrito, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 61 del Reglamento del

Tribunal. Se invitó a Venezuela a presentar cualquier comentario que quisiera hacer sobre la respuesta de Guyana, pero no se presentó tal comunicación.

18. Mediante carta de 24 de julio de 2020, Venezuela transmitió comentarios escritos sobre los argumentos presentados por Guyana en la audiencia del 30 de junio de 2020, indicando que los comentarios fueron presentados “[en] el marco de la asistencia que Venezuela se ha ofrecido a brindar ante la Corte en el cumplimiento de su deber establecido en el artículo 53.2 de su Estatuto”. Mediante carta del 3 de agosto de 2020, Guyana expresó sus puntos de vista sobre esta comunicación de Venezuela. Guyana expresó sus puntos de vista sobre esta comunicación de Venezuela.

*

19. En la solicitud, Guyana presentó las siguientes reclamaciones:

“Guyana solicita a la Corte que falle y declare que:

(a) El Laudo de 1899 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela, y el límite establecido por ese Laudo y el Acuerdo de 1905 es válido y vinculante para Guyana y Venezuela;

b) Guyana disfruta de plena soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, y Venezuela disfruta de plena soberanía sobre el territorio al oeste de ese límite;

Guyana y Venezuela tienen la obligación de respetar plenamente la soberanía e integridad territorial de cada uno de acuerdo con la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;

(c) Venezuela se retirará inmediatamente y cesará su ocupación de la mitad oriental de la isla de Anakoko, y de todos y cada uno de los demás territorios reconocidos como territorio soberano de Guyana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;

(d) Venezuela se abstendrá de amenazar o usar la fuerza contra cualquier persona y / o compañía autorizada por Guyana para participar en actividades económicas o comerciales en territorio de Guyana según lo determinado por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, o en cualquier área marítima dependiente de dicho territorio. sobre las cuales Guyana tiene soberanía o ejerce derechos soberanos, y no interferirá con ninguna actividad guyanesa o autorizada por Guyana en esas áreas;

(e) Venezuela es internacionalmente responsable de las violaciones de la soberanía y los derechos soberanos de Guyana, y de todos los daños sufridos por Guyana como consecuencia ”.

20. En las actuaciones escritas, se presentaron las siguientes comunicaciones en nombre del Gobierno de Guyana en su Memorial sobre la cuestión de la competencia de la Corte:

“Por estas razones, Guyana solicita respetuosamente a la Corte:

1. determinar que tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones presentadas por Guyana y que estas reclamaciones son admisibles; y

2. Pasar al fondo del caso”.

21. En el juicio oral, se presentaron las siguientes comunicaciones en nombre del Gobierno de Guyana en la audiencia del 30 de junio de 2020:

“Sobre la base de su solicitud de 29 de marzo de 2018, su memoria de 19 de noviembre de 2018 y sus alegatos orales, Guyana solicita respetuosamente a la Corte:

1. Determinar que tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones presentadas por Guyana y que estas reclamaciones son admisibles; y
2. Pasar al fondo del caso”.

22. Dado que el Gobierno de Venezuela no presentó alegatos y no compareció en el juicio oral, dicho Gobierno no presentó alegatos formales. **Sin embargo, de la correspondencia y el Memorándum recibidos de Venezuela se desprende que sostiene que la Corte carece de competencia para conocer del caso.**

*

* *

I. INTRODUCCIÓN

23. El presente caso se refiere a una controversia entre Guyana y Venezuela que ha surgido como resultado de la afirmación de este último de que el Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 relativo a la frontera entre las dos Partes (en adelante, el "Laudo 1899" o el "Laudo") es nulo y sin efecto.

24. La Corte desea, en primer lugar, **expresar su pesar por la decisión de Venezuela de no participar en el proceso que tiene ante sí**, tal como se establece en las cartas de fecha 18 de junio de 2018, 12 de abril de 2019 y 10 de febrero de 2020, antes mencionadas (ver párrafos 5, 8 y 13 anteriores). Al respecto, recuerda que, de conformidad con el artículo 53 de su Estatuto¹¹, “[c]uando una de las partes no comparezca ante la Corte o no defienda su caso, la otra parte podrá recurrir a la Corte para que resuelva a favor de su reclamo” y que “[l]a Corte debe, antes de hacerlo, cerciorarse, no sólo de que tiene competencia de conformidad con los artículos¹² 36 y 37, sino también de que el reclamo está fundado de hecho y de derecho”.

¹¹ Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

¹² Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

25. La no comparecencia de una parte obviamente tiene un impacto negativo en la buena administración de justicia (Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1986, pág. 23 , párr.27, refiriéndose, entre otras cosas, a Nuclear Tests (Australia c.Francia), Fallo, ICJ Reports 1974, p. 257, párr.15; Jurisdicción pesquera (República Federal de Alemania c. Islandia), Jurisdicción de la Corte , Sentencia, ICJ Reports 1973, pág.54, párr.13). En particular, la parte que no compareció pierde la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en apoyo de su propio caso y de contrarrestar las alegaciones de su oponente. Por esta razón, la Corte no cuenta con la asistencia que podría haber derivado de esta información, sin embargo, debe proceder y realizar las determinaciones necesarias en el caso.

26. La Corte destaca que **la no participación de una parte en el proceso en cualquier etapa del caso no puede, en ningún caso, afectar la validez de su sentencia** (Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes de la CIJ 1986, pág.23, párr.27). **Una sentencia sobre jurisdicción, como sobre el fondo, es definitiva y vinculante para las partes** de conformidad con los artículos 59 y 60 del Estatuto¹³ (ibíd., Pág.24, párr.27; Corfu Channel

-
- a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
 - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
 4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
 5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.
 6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

¹³ Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

(Reino Unido contra Albania), Determinación del monto of Compensation, Sentencia, ICJ Reports 1949, pág.248). En caso de que el examen del presente caso se extienda más allá de la etapa actual, **Venezuela, que sigue siendo parte en el proceso, podrá, si así lo desea, comparecer ante la Corte para presentar sus alegatos** (Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes de la CIJ 1986, págs. 142-143, párr.284).

27. La intención del artículo 53 del Estatuto¹⁴ es que, en caso de no comparecencia, ninguna de las partes quede en desventaja (ibid., Pág. 26, párr. 31). Si bien no se trata de una sentencia automáticamente a favor de la parte que comparece (ibid., Pág.24, párr.28), no se puede permitir que la parte que se niega a comparecer se beneficie de su ausencia (ibid., Pág.26, párr.31).

28. Aunque formalmente ausentes de las actuaciones, las partes que no comparecieron a veces presentan a la Corte cartas y documentos de formas y medios no contemplados en su Reglamento (ibid., Pág. 25, párr. 31). En este caso, Venezuela envió un Memorando a la Corte (ver párrafo 12 anterior). Es valioso para la Corte conocer las opiniones de ambas partes en cualquier forma en que se hayan expresado (ibid., Pág. 25, párr. 31). Por lo tanto, la Corte tendrá en cuenta el Memorando de Venezuela en la medida en que lo considere apropiado para cumplir con su deber, conforme al Artículo 53 del Estatuto¹⁵, de cerciorarse de su jurisdicción para conocer de la Demanda (Plataforma continental del Mar Egeo (Grecia c.), Sentencia, ICJ Reports 1978, pág.7, párr.14).

II. HISTORICO Y ANTECEDENTES DE HECHO

29. Situada en el noreste de América del Sur, Guyana limita con Venezuela hasta el Oeste. En el momento en que surgió la presente disputa, Guyana todavía era una colonia británica, conocida como la Guayana Británica. Se independizó del Reino Unido el 26 de mayo de 1966. La disputa entre Guyana y Venezuela se remonta a una serie de hechos ocurridos durante la segunda mitad del Siglo XIX.

30. La Corte comenzará por relatar en orden cronológico los hechos relevantes relacionados con la disputa entre los dos Estados.

¹⁴ Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

¹⁵ Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

A. El Tratado de Washington y el Laudo de 1899

31. En el siglo XIX, el Reino Unido y Venezuela reclamaron el territorio que comprende el área comprendida entre la desembocadura del río Esequibo en el este y el río Orinoco en el oeste.

32. En la década de 1890, los Estados Unidos de América alentaron a ambas partes a presentar sus reclamaciones territoriales al arbitraje vinculante. Los intercambios entre el Reino Unido y Venezuela eventualmente llevó a la firma en Washington de un tratado de arbitraje titulado "Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela Respecto al Acuerdo de la Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela"(en adelante el "Tratado de Washington"¹⁶) el 2 de febrero de 1897.

33. Según su preámbulo, el propósito del Tratado de Washington era "prever una solución amistosa de la cuestión. . . sobre el límite ". El artículo proporcionó lo siguiente:

"Se nombrará inmediatamente un Tribunal Arbitral para determinar la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela".

Otras disposiciones establecen los arreglos para el arbitraje, incluida la constitución del tribunal, el lugar del arbitraje y las reglas aplicables. Finalmente, de acuerdo con el artículo XIII del Tratado de Washington,

"[L] as Altas Partes Contratantes se comprometen [d] a considerar el resultado de las actuaciones del Tribunal de Arbitraje como una solución plena, perfecta y definitiva de todas las cuestiones planteadas a los Árbitros".

34. El tribunal arbitral establecido en virtud de este Tratado dictó su Laudo¹⁷ el 3 de octubre de 1899. El Laudo de 1899 otorgó la totalidad de la desembocadura del río Orinoco y las tierras de ambos lados a Venezuela; otorgó al Reino Unido las tierras al este que se extendían hasta el río Esequibo. Al año siguiente, una comisión conjunta anglo-venezolana se encargó de demarcar el límite establecido por el Laudo de 1899. La comisión llevó a cabo esa tarea entre noviembre de 1900 y junio de 1904. El 10 de enero de 1905, una vez demarcada la frontera, los comisionados británicos y venezolanos elaboraron un mapa de fronteras oficial y firmaron un acuerdo en el que aceptaban, entre otras cosas, que las coordenadas de los puntos enumerados eran correctas.

B. El repudio de Venezuela al Laudo de 1899 y la búsqueda de una solución a la controversia.

35. El 14 de febrero de 1962, Venezuela, a través de su Representante Permanente, informó al Secretario General de las Naciones Unidas que consideraba que existía una disputa entre ella y el Reino Unido "en relación con la demarcación de la frontera entre

¹⁶ Ver el Tratado en el Siguiete Enlace:

https://284882bc-e3d8-467b-81a7-15f0c9450605.filesusr.com/ugd/7a5940_d2e85b539e9a4eb8b1fdc4757b75b6d9.pdf

¹⁷ Ver el Laudo en el siguiente enlace:

https://284882bc-e3d8-467b-81a7-15f0c9450605.filesusr.com/ugd/7a5940_d259e1c9910e40cfa023da4b6059d9b0.pdf

Venezuela y la Guayana Británica". . En su carta al Secretario General, Venezuela declaró lo siguiente:

"El laudo fue el resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus derechos legítimos. La frontera se demarcó arbitrariamente y no se tuvieron en cuenta las reglas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional.

Venezuela no puede reconocer un laudo otorgado en tales circunstancias".

En una declaración ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pronunciada poco después, el 22 de febrero de 1962, Venezuela reiteró su posición.

36. El Gobierno del Reino Unido, por su parte, afirmó el 13 de noviembre de 1962, en una declaración ante la Cuarta Comisión, que "la frontera occidental de la Guayana Británica con Venezuela [había sido] finalmente resuelta por el laudo que el tribunal arbitral anunciado el 3 de octubre de 1899", y que no podía "estar de acuerdo en que [pudiera] haber alguna controversia sobre la cuestión resuelta por el laudo ". **El Reino Unido también declaró que estaba dispuesto a discutir con Venezuela, a través de los canales diplomáticos, arreglos para un examen tripartito del material documental pertinente al Laudo de 1899.**

37. El 16 de noviembre de 1962, con la autorización de los representantes del Reino Unido y Venezuela, el Presidente de la Cuarta Comisión declaró que los Gobiernos de los dos Estados (el Gobierno del Reino Unido actuando con el pleno consentimiento del Gobierno de Guayana Británica) examinaría el "material documental" relacionado con el Laudo de 1899 (en adelante, el "Examen tripartito"). Los expertos designados por los dos Gobiernos examinaron así los archivos del Reino Unido en Londres y los archivos venezolanos en Caracas, en busca de pruebas relacionadas con la alegación de nulidad de Venezuela del Laudo de 1899.

38. El examen tripartito tuvo lugar de 1963 a 1965. Se completó el 3 de agosto de 1965 con el intercambio de los informes de los expertos. Si bien los expertos de Venezuela continuaron considerando nulo y sin valor el Laudo, los expertos del Reino Unido opinaron que no hay evidencia para apoyar esa posición.

39. Los días 9 y 10 de diciembre de 1965, los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y Venezuela y el nuevo Primer Ministro de la Guayana Británica se reunieron en Londres para discutir la solución de la controversia. Sin embargo, al cierre de la reunión, cada parte mantuvo su posición al respecto. Si bien el representante de Venezuela afirmó que cualquier propuesta "que no reconociera que Venezuela se extendía hasta el río Esequibo sería inaceptable", el representante de Guayana Británica rechazó cualquier propuesta que "se ocupara de cuestiones de fondo".

C. La firma del Acuerdo de Ginebra de 1966

40. Tras el fracaso de las conversaciones en Londres, las tres delegaciones acordaron volver a reunirse en Ginebra en febrero de 1966. Tras dos días de negociaciones, firmaron, el 17 de febrero de 1966, el Acuerdo de Ginebra¹⁸, cuyos textos en español e inglés son

¹⁸ Ver el Acuerdo en el siguiente enlace:

auténticos. De acuerdo con su El artículo VII del Acuerdo de Ginebra entró en vigor el mismo día de su firma.

41. El Acuerdo de Ginebra fue aprobado por el Congreso Nacional de Venezuela el 13 de abril de 1966. Se publicó como Libro Blanco en el Reino Unido, es decir, como documento de posición política. presentado por el Gobierno y aprobado por la Cámara de la Asamblea de la Guayana Británica. Era transmitido oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas el 2 de mayo de 1966 y registrado con la Secretaría de las Naciones Unidas el 5 de mayo de 1966 (Naciones Unidas, *Treaty Series* , vol. 561, Núm. 8192, pág. 322)¹⁹.

42. El 26 de mayo de 1966, Guyana, habiendo obtenido la independencia, pasó a ser parte en el Acuerdo de Ginebra, junto con los Gobiernos del Reino Unido y Venezuela, de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del mismo.

43. El Acuerdo de Ginebra prevé, en primer lugar, el establecimiento de una Comisión Mixta para buscar una solución a la controversia entre las partes (artículos I y II). El artículo I dice lo siguiente:

“Se establecerá una Comisión Mixta con la tarea de buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”.

Además, el párrafo 1 del Artículo IV establece que, en caso de que esta Comisión no cumpla con su cometido, los Gobiernos de Guyana y Venezuela elegirán uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 2 del artículo IV, en caso de que esos gobiernos no lleguen a un acuerdo, la decisión sobre los medios de arreglo será tomada por un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo o, en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

44. El 4 de abril de 1966, mediante cartas a los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y Venezuela, el Secretario General de las Naciones Unidas, U Thant, acusó recibo del Acuerdo de Ginebra e indicó lo siguiente:

“He tomado nota de las responsabilidades que puede corresponder al Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del Artículo IV (2) del Acuerdo, y deseo informarle que considero que esas responsabilidades son de una naturaleza que puede sea debidamente descargado por el Secretario General de las Naciones Unidas”.

D. La aplicación del Acuerdo de Ginebra

1. La Comisión Mixta (1966-1970)

45. La Comisión Mixta se estableció en 1966, de conformidad con los artículos I y II del Acuerdo de Ginebra. Durante el mandato de la Comisión, representantes de Guyana y Venezuela se reunieron en varias ocasiones.

46. Una diferencia de interpretación con respecto al mandato de la Comisión salió a la luz desde el momento en que comenzó su labor. En opinión de Guyana, la tarea de la Comisión

¹⁹ https://284882bc-e3d8-467b-81a7-15f0c9450605.filesusr.com/ugd/7a5940_74bb569ad5b644308c5534fc5f544432.pdf

Mixta consistía en encontrar una solución práctica a la cuestión jurídica planteada por el alegato de Venezuela sobre la nulidad del Laudo. Sin embargo, según Venezuela, la Comisión tenía la tarea de buscar soluciones prácticas a la controversia territorial.

47. Las discusiones en el seno de la Comisión Mixta se desarrollaron en un contexto de acciones hostiles que agravaron la controversia. De hecho, desde la firma del Acuerdo de Ginebra, ambas Partes han denunciado múltiples violaciones de su soberanía territorial en la región de Esequibo. La Comisión Mixta llegó al final de su mandato en 1970 sin haber llegado a una solución.

2. El Protocolo de Puerto España de 1970 y la moratoria establecida

48. Dado que no se identificó una solución a través de la Comisión Mixta, correspondió a Venezuela y Guyana, de conformidad con el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, elegir uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, en vista de los desacuerdos entre las Partes, se adoptó una moratoria del proceso de solución de controversias en un protocolo del Acuerdo de Ginebra (en adelante, el "Protocolo de Puerto España²⁰" o el "Protocolo"), firmado el 18 de junio de 1970, el mismo día que la Comisión Mixta entregó su informe final. El artículo III del Protocolo prevé la suspensión de la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra mientras el Protocolo permanezca en vigor. El Protocolo debía, de conformidad con su artículo V, permanecer en vigor durante un período inicial de doce años, que podría renovarse posteriormente. De acuerdo con el artículo I del Protocolo, ambos Estados acordaron promover la confianza mutua y mejorar el entendimiento entre ellos.

49. En diciembre de 1981, Venezuela anunció su intención de dar por terminado el Protocolo de Puerto España. En consecuencia, la aplicación del artículo IV del Acuerdo de Ginebra se reanudó a partir del 18 de junio de 1982 de conformidad con el párrafo 3 del artículo V del Protocolo.

50. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, las Partes intentaron llegar a un acuerdo sobre la elección de uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta. Sin embargo, no lo hicieron dentro del plazo de tres meses establecido en el párrafo 2 del artículo IV. Tampoco llegaron a un acuerdo sobre la elección de un órgano internacional apropiado para decidir sobre los medios de arreglo, como se dispone en el artículo. IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra.

51. Por lo tanto, las Partes pasaron al siguiente paso y remitieron la decisión sobre los medios de arreglo al Secretario General de las Naciones Unidas. En una carta de fecha 15 de octubre de 1982 dirigida a su homólogo guyanés, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela declaró lo siguiente:

“Venezuela está convencida de que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo IV (2) del Acuerdo de Ginebra, el órgano internacional más apropiado es el Secretario General de las Naciones Unidas. . . Venezuela desea reafirmar su convicción de que lo

²⁰ Ver el protocolo en el siguiente enlace:

https://284882bc-e3d8-467b-81a7-15f0c9450605.filesusr.com/ugd/7a5940_547e00e316c549eba0a5762a36345d32.pdf

más práctico y apropiado sería encomendar la tarea de elegir los medios de arreglo directamente al Secretario General de las Naciones Unidas. Dado que es evidente que no existe acuerdo entre las partes con respecto a la elección de un órgano internacional para cumplir las funciones previstas en el artículo IV (2), es evidente que esta función pasa ahora a ser responsabilidad del Secretario General de las Naciones Unidas."

Posteriormente, en carta fechada el 28 de marzo de 1983 a su homólogo venezolano, el Ministro de Relaciones Exteriores de Guyana señaló que,

"Procediendo con pesar sobre la base de que [Venezuela] no está dispuesta a esforzarse seriamente por llegar a un acuerdo sobre cualquier órgano internacional apropiado para elegir los medios de arreglo, [Guyana] por la presente acuerda pasar a la siguiente etapa y, en consecuencia, remitir la decisión en cuanto a los medios de arreglo al Secretario General de las Naciones Unidas".

52. Después de que las Partes le remitieran el asunto, el Secretario General, Sr. Javier Pérez de Cuéllar, acordó, mediante carta de 31 de marzo de 1983, asumir la responsabilidad que le confiere el párrafo 2 del artículo IV de la Ley de Ginebra Acuerdo. Cinco meses después, envió al Subsecretario General de Asuntos Políticos Especiales, Sr. Diego Cordovez, a Caracas y Georgetown para conocer las posiciones de las Partes sobre la elección de los medios de solución de la controversia.

53. Entre 1984 y 1989, las Partes celebraron reuniones y debates periódicos a nivel diplomático y ministerial. En vista de la información proporcionada por el Sr. Cordovez, a principios de 1990 el Secretario General eligió el proceso de buenos oficios como el medio adecuado de solución.

3. Del proceso de buenos oficios (1990-2014 y 2017) a la toma de posesión de la Corte

54. Entre 1990 y 2014, el proceso de buenos oficios estuvo a cargo de tres Representantes Personales nombrados por los sucesivos Secretarios Generales: el Sr. Alistair McIntyre (1990-1999), el Sr. Oliver Jackman (1999-2007) y el Sr. Norman Girvan (2010 -2014). Las Partes, por su parte, designaron facilitadores para ayudar a los diferentes Representantes Personales en su trabajo y servir como punto focal con ellos. Durante este período se celebraron reuniones periódicas entre los representantes de ambos Estados y el Secretario General, especialmente al margen del período de sesiones anual de la Asamblea General.

55. En una carta dirigida a su homóloga venezolana de fecha 2 de diciembre de 2014, la Ministra de Relaciones Exteriores de Guyana observó que, después de 25 años, el proceso de buenos oficios no había acercado a las Partes a una resolución de la controversia. Afirmó que su Gobierno estaba "revisando las demás opciones previstas en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, previstas en el Acuerdo de Ginebra de 1966, que podrían servir para poner fin a la controversia". En respuesta a esa declaración, el 29 de diciembre de 2014, Venezuela invitó al Gobierno de Guyana a "acordar, lo antes posible, la designación del Buen Funcionario". El 8 de junio de 2015, el Vicepresidente de Guyana preguntó al Secretario General:

"En el contexto de [su] responsabilidad. . . y más específicamente, [su] mandato en virtud del Acuerdo de Ginebra de 1966, para determinar un medio de. . . arreglo que [.] a [su] juicio, traería un fin definitivo y contundente. . . a la polémica "

En una carta de fecha 9 de julio de 2015, el Presidente de Venezuela solicitó al Secretario General “iniciar el proceso de nombramiento de un buen funcionario”.

56. En septiembre de 2015, durante el 70º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General, Sr. Ban Ki-moon, mantuvo una reunión con los Jefes de Estado de Guyana y Venezuela. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2015, el Secretario General emitió un documento titulado “El camino a seguir”, en el que informó a las Partes que “[si] no se encontró una solución práctica a la controversia antes del final de su mandato, [él] tenía la intención [ed] de iniciar el proceso para obtener una decisión final y vinculante de la Corte Internacional de Justicia ”.

57. En su declaración de 16 de diciembre de 2016, el Secretario General dijo que había decidido continuar el proceso de buenos oficios un año más, con un nuevo Representante Personal con un mandato reforzado de mediación. También anunció que:

“[S] i, para fines de 2017, el Secretario General concluye que no se han logrado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, elegirá a la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio de acuerdo, salvo que ambas partes soliciten conjuntamente que se abstenga de hacerlo”.

58. El Presidente de Venezuela, Excmo. Nicolás Maduro Moros, respondió al Secretario General en una carta del 17 de diciembre de 2016, en la que destacó la objeción de Venezuela a “la intención. . . recomendar a las Partes que recurran a la Corte ”, manifestando al mismo tiempo su compromiso de llegar a una solución negociada dentro del estricto marco del Acuerdo de Ginebra. En una carta de fecha 21 de diciembre de 2016, el presidente de Guyana, S.E. El señor David A. Granger, por su parte, aseguró al Presidente de Venezuela el compromiso de su país

“Para cumplir con las más altas expectativas del proceso de 'buenos oficios' en el próximo período de doce meses de acuerdo con la decisión del Secretario General, para concluir una solución total de la controversia y, si fuera necesario, resolverla posteriormente recurriendo a la Corte Internacional de Justicia”.

Reafirmó esta posición en una carta al Secretario General el 22 de diciembre de 2016.

59. Tras asumir el cargo el 1 de enero de 2017, el nuevo Secretario General, Sr. António Guterres, prosiguió el proceso de buenos oficios durante un último año, de conformidad con la decisión de su predecesor. En este contexto, el 23 de febrero de 2017, nombró al Sr. Dag Nylander como su Representante Personal y le otorgó un mandato reforzado de mediación. El Sr. Dag Nylander celebró varias reuniones y mantuvo varios intercambios con las Partes. En cartas de fecha 30 de enero de 2018 a ambas Partes, el Secretario General declaró que había “analizado cuidadosamente los avances en el proceso de buenos oficios durante el curso de 2017” y anunció:

“En consecuencia, he cumplido con la responsabilidad que me ha tocado en el marco de mi antecesor y, no habiendo avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, he elegido a la Corte Internacional de Justicia como significa que ahora se utilizará para su solución ”.

60. El 29 de marzo de 2018, Guyana presentó su demanda en la Secretaría de la Corte (ver párrafo 1 anterior).

III. I INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO DE GINEBRA

61. Como se describe en el párrafo 43 anterior, el Acuerdo de Ginebra establece un proceso de tres etapas para resolver la controversia entre las Partes. El primer paso, previsto en el artículo I, consiste en establecer una Comisión Mixta “con la tarea de buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia” que surge de la afirmación de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo y sin valor. Si la Comisión Mixta no logra un acuerdo completo sobre la resolución de la controversia dentro de los cuatro años posteriores a la celebración del Acuerdo de Ginebra, el Artículo IV prevé dos pasos adicionales en el proceso de solución de controversias. Esa disposición dice lo siguiente:

“(1) Si, dentro de un período de cuatro años a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiera llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia, en su informe final se remitirá al Gobierno de Guyana. y al Gobierno de Venezuela cualquier cuestión pendiente. Esos gobiernos elegirán sin demora uno de los medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

(2) Si dentro de los tres meses posteriores a la recepción del informe final, el Gobierno de Guyana y el Gobierno de Venezuela no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección de uno de los medios de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, remitirán la decisión sobre los medios de arreglo a un órgano internacional apropiado en el que ambos estén de acuerdo o, en su defecto, al Secretario General de las Naciones Unidas. Si los medios así elegidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano o, en su caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, elegirá otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Naciones, y así sucesivamente hasta que la controversia se haya resuelto o hasta que se hayan agotado todos los medios de solución pacífica allí contemplados”.

62. De acuerdo con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas:

“1. Las partes en cualquier controversia cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, deberán, en primer lugar, buscar una solución mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurrir a agencias regionales o arreglos u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. El Consejo de Seguridad, cuando lo considere necesario, exhortará a las partes a que resuelvan su controversia por esos medios”.

63. Como ya se ha señalado (véase el párrafo 50 supra), las Partes no llegaron a un acuerdo sobre la elección de uno de los medios de solución pacífica establecidos en el Artículo 33 de la Carta, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo IV de la Acuerdo de Ginebra. Luego procedieron al siguiente paso y remitieron esta decisión al Secretario General de las Naciones Unidas (véase el párrafo 51 anterior), de conformidad con el párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo. La Corte interpretará esta disposición a fin de determinar si, al encomendar al Secretario General la decisión sobre la elección de uno de los medios de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta, las Partes consintieron en resolver su controversia: “inter alia”, medios judiciales. Si determina que lo hicieron, el Tribunal deberá determinar si este consentimiento está sujeto a alguna condición. Como

parte de la interpretación del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, la Corte examinará primero el uso del término "controversia" en esta disposición.

A. La "controversia" en el marco del Acuerdo de Ginebra

64. A los efectos de identificar la "controversia" para cuya resolución se concluyó el Acuerdo de Ginebra, la Corte examinará el uso de este término en este instrumento. La Corte observa que el Acuerdo de Ginebra utiliza el término "controversia" como sinónimo de la palabra "disputa". De acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, una disputa es "un desacuerdo sobre una cuestión de hecho o de derecho, un conflicto de opiniones legales o de intereses entre dos personas" (Mavrommatis Palestine Concessions, Sentencia No. 2, 1924, PCIJ, Serie A, No. 2, pág.11). Al respecto, la Corte observa que el artículo IV del Tratado de Washington utilizó el término "controversia" al referirse a la controversia original que fue sometida al tribunal arbitral establecido bajo el Tratado para determinar la línea fronteriza entre la colonia de Guayana Británica y la Estados Unidos de Venezuela. La Corte observa además que, en la celebración e implementación del Acuerdo de Ginebra, las partes han expresado opiniones divergentes en cuanto a la validez del Laudo de 1899 dictado por el tribunal y las implicaciones de esta cuestión para su frontera. Así, el artículo I del Acuerdo de Ginebra define el mandato de la Comisión Mixta como la búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de "la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor". El Reino Unido se opuso sistemáticamente a esa afirmación en el período comprendido entre 1962 y la adopción del Acuerdo de Ginebra el 17 de febrero de 1966, y posteriormente por Guyana después de que pasó a ser parte en el Acuerdo de Ginebra tras su independencia, de conformidad con el artículo VIII. del mismo.

65. De ello se desprende, en opinión de la Corte, que el objeto del Acuerdo de Ginebra era buscar una solución a la disputa fronteriza entre las partes que se originó en sus puntos de vista opuestos en cuanto a la validez del Laudo de 1899. Esto también se indica en el título del Acuerdo de Ginebra, que es el "Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica", y de la redacción del último párrafo de su preámbulo. La misma idea está implícita en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo de Ginebra, que establece que

"Nada de lo contenido en este Acuerdo se interpretará como una renuncia o disminución por parte del Reino Unido, la Guayana Británica o Venezuela de cualquier base de reclamo de soberanía territorial en los territorios de Venezuela o Guayana Británica, o de cualquier derecho o reclamo de tal soberanía territorial, o que perjudiquen su posición en cuanto al reconocimiento o no reconocimiento de un derecho, reclamo o fundamento del reclamo de cualquiera de ellos sobre tal soberanía territorial".

Al referirse a la preservación de sus respectivos derechos y reclamos de tal soberanía territorial, las partes parecen haber hecho especial hincapié en el hecho de que la "controversia" a que se refiere el Acuerdo de Ginebra se refiere principalmente a la controversia que ha surgido como resultado de El argumento de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo y sus implicaciones para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

66. En consecuencia, la Corte estima que la "controversia" que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en virtud del Acuerdo de Ginebra se refiere a

la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como sus implicaciones legales para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

NOTA IMPORTANTE

La corte observa que el Tratado de Washington utilizó el término "controversia" al referirse a la controversia original que fue sometida al tribunal arbitral establecido bajo el Tratado para determinar la línea fronteriza entre la colonia de Guayana Británica y la Estados Unidos de Venezuela, también observa que el artículo I del Acuerdo de Ginebra define el mandato de la Comisión Mixta como la búsqueda de soluciones satisfactorias para la solución práctica de "la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor". Sin embargo, la corte estima que la "controversia" que las partes acordaron resolver a través del mecanismo establecido en virtud del Acuerdo de Ginebra se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como sus implicaciones legales para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela.

NOTA: Este punto es muy importante, ya que permite argumentar que la interpretación correcta sobre el término "controversia" es el aplicado en el tratado de Wánsington.

B. Si las Partes dieron su consentimiento para la solución judicial de la controversia en virtud del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra

67. La Corte observa que, a diferencia de otras disposiciones de tratados que se refieren directamente al arreglo judicial por parte de la Corte, el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra se refiere a una decisión de un tercero con respecto a la elección del medio de arreglo. En primer lugar, la Corte debe comprobar si las partes atribuyeron a ese tercero, en este caso el Secretario General, la facultad de elegir, mediante decisión que les obligue, el medio de solución de su controversia. A tal efecto, interpretará la primera frase del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, que establece que "[las partes] remitirán la decisión. . . al Secretario General". Si determina que esa era su intención, la Corte determinará si las Partes consintieron en la elección por parte del Secretario General del arreglo judicial. Lo hará interpretando la última frase de esta disposición, que dispone que el Secretario General "elegirá otro de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así hasta que se resuelva la controversia o hasta que se han agotado todos los medios de solución pacífica allí contemplados".

1. Si la decisión del Secretario General tiene carácter vinculante

68. Guyana considera que la decisión del Secretario General no puede considerarse una mera recomendación. Sostiene que se desprende claramente del uso del término "will" en el texto en inglés del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra ("referirá la decisión") que existe una obligación resultante. Añade que el uso del término "decisión" en inglés muestra que la autoridad del Secretario General para elegir los medios de solución tenía por objeto producir un efecto jurídicamente vinculante.

69. En su Memorando, Venezuela sostiene que la decisión del Secretario General solo puede tomarse como una recomendación. Se basa en el preámbulo del Acuerdo de Ginebra para argumentar que la interpretación propuesta por Guyana es incompatible con el objeto y fin de este instrumento porque "[e] ste es no solo una cuestión de resolver la controversia, sino de hacerlo mediante una práctica solución aceptable y satisfactoria acordada por las Partes". Venezuela sostiene además que la elección de los medios de arreglo que utilizarán

las Partes no es en sí misma suficiente para "materializar el recurso a un medio de arreglo específico".

* *

70. Para interpretar el Arreglo de Ginebra, la Corte aplicará las reglas sobre interpretación de los tratados que se encuentran en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena²¹ sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, la "Convención de Viena") (Controversia sobre los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica c. Nicaragua), Sentencia, ICJ Reports 2009, pág.237, párr.47). Aunque esa convención no está en vigor entre las Partes y, en cualquier caso, no es aplicable a los instrumentos celebrados antes de su entrada en vigor, como el Acuerdo de Ginebra, está bien establecido que estos artículos reflejan las normas del derecho internacional consuetudinario (Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2016 (I), pág.116, párr.33).

71. De conformidad con la regla de interpretación consagrada en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, un tratado debe interpretarse de buena fe de conformidad con el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y en la luz de su objeto y propósito. Estos elementos de interpretación deben considerarse en su conjunto (Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia), Excepciones preliminares, Fallo, Informes de la CIJ 2017, p. 29, párr. 64).

72. La primera oración del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra establece que las Partes "remitirán la decisión. . . al Secretario General". La Corte observó anteriormente en su Sentencia sobre las excepciones preliminares en el caso relativo a Inmunities y procedimientos penales (Guinea Ecuatorial c. Francia) que el uso de la palabra "deberán" en las disposiciones de una convención debe interpretarse como una imposición de una obligación a los Estados. partes en esa convención (ICJ Reports 2018 (I), pág.321, párr.92). Lo mismo se aplica al párrafo del Acuerdo de Ginebra antes citado. El verbo "referir" en la disposición en cuestión transmite la idea de confiar un asunto a un tercero. En lo que respecta a la palabra "decisión", no es sinónimo de "recomendación" y sugiere el carácter vinculante de la medida adoptada por el Secretario General en cuanto a su elección del

²¹ Convención de Viena Artículo 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

medio de arreglo. Estos términos, tomados en conjunto, indican que las Partes se comprometieron legalmente a cumplir con la decisión del tercero a quien le conferían dicha autoridad, en esta instancia el Secretario General de las Naciones Unidas.

73. Como la Corte ha señalado en varios casos, el propósito de un tratado puede indicarse en su título y preámbulo (ver, por ejemplo, Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas del Costa de Nicaragua (Nicaragua c.Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ 2016 (I), pág.118, párr.39; Ciertos préstamos noruegos (Francia c. Noruega), Sentencia, Informes de la CIJ 1957, pág.24). En el presente caso, el Acuerdo se titula “Acuerdo para resolver la controversia. . . sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica” y su preámbulo establece que se redactó “para resolver” esa controversia. El Acuerdo también se refiere, en el artículo I, a la tarea de “buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia”. Esto indica que el objeto y fin del Acuerdo de Ginebra es asegurar una resolución definitiva de la controversia entre las Partes.

74. En vista de lo anterior, la Corte considera que las Partes atribuyeron al Secretario General la facultad de elegir, mediante decisión que les obligue, los medios a utilizar para la solución de su controversia.

75. Esta conclusión también se apoya en la posición de Venezuela expuesta en su Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Ratificación del Protocolo de Puerto España de 22 de junio de 1970, en la que se afirma que

“Existía la posibilidad de que. . . un tema de vital importancia. . . como la determinación de los medios de solución de controversias, habría dejado en manos de las dos Partes directamente interesadas, para ser decidido por una institución internacional elegida por ellas, o en su defecto, por el Secretario General de las Naciones Unidas”.

NOTA Defecto del Protocolo de Pto España

76. En este procedimiento, la Corte no necesita, en principio, recurrir a los medios complementarios de interpretación mencionados en el artículo 32 de la Convención de Viena. Sin embargo, como en otros casos, puede recurrir a estos medios complementarios, como las circunstancias en las que se celebró el Acuerdo de Ginebra, para buscar una posible confirmación de su interpretación del texto del Acuerdo de Ginebra (ver, por ejemplo , Disputa marítima (Perú c. Chile), Sentencia, Informes de la CIJ 2014, pág.30, párr.66; Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes de la CIJ 1995 pág.21, párr.40; Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia / Chad), Fallo, ICJ Reports 1994, pág.27, párr.55).

77. Al respecto, la Corte observa que, en su declaración de 17 de marzo de 1966 ante el Congreso Nacional con motivo de la ratificación del Acuerdo de Ginebra, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Ignacio Iribarren Borges, al describir las discusiones que tuvo lugar en la Conferencia de Ginebra, afirmó que “[I] a única función encomendada al Secretario General de las Naciones Unidas [era] indicar a las partes los medios de solución pacífica de controversias. . . previsto en el artículo 33 ”. Continuó afirmando que, habiendo rechazado la propuesta británica de encomendar ese papel a la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Venezuela [había] sugerido entonces que se le diera ese papel al Secretario General”.

NOTA Defecto del acuerdo de Ginebra

78. Para la Corte, las circunstancias en las que se celebró el Acuerdo de Ginebra respaldan la conclusión de que las Partes otorgaron al Secretario General la autoridad para elegir, mediante una decisión que les obligue, el medio de solución de su controversia.

NOTA Se requieren argumentos al contrario

2. Si las Partes dieron su consentimiento a la elección por el Secretario General de un arreglo judicial

79. La Corte pasa ahora a la interpretación de la última oración del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, que establece que el Secretario General

“Escogerá otro de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente hasta que se resuelva la controversia o se agoten todos los medios de solución pacífica allí contemplados”.

* *

80. Según Guyana, “[I] a renvoi incondicional al artículo 33 faculta al Secretario General para decidir que las partes recurran a un arreglo judicial”. Agrega que una interpretación del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra que excluye la posibilidad de un arreglo judicial privaría al tratado de su eficacia y encerraría a las Partes “en un proceso interminable de negociación diplomática, donde una resolución exitosa podría ser embargado permanentemente por cualquiera de ellos”. El Solicitante sostiene además que las circunstancias que rodearon la celebración del Acuerdo de Ginebra “confirman que las partes entendieron y aceptaron que su renuncia deliberada al Artículo 33 hizo posible que la controversia finalmente se resolviera mediante un arreglo judicial”.

81. En su Memorando, Venezuela reconoce que el Artículo 33 de la Carta incluye el arreglo judicial. Sin embargo, argumenta que, dado que el Artículo I del Acuerdo de Ginebra se refiere a “buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia”, esto excluye la solución judicial a menos que las Partes consientan en recurrir a ella por acuerdo especial.

* *

82. Dado que el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra se refiere al artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que incluye el arreglo judicial como medio de resolución de controversias, la Corte considera que las Partes aceptaron la posibilidad de que la controversia sea resuelto por ese medio. Opina que, si hubieran querido excluir tal posibilidad, las Partes podrían haberlo hecho durante sus negociaciones. Igualmente, en lugar de referirse al artículo 33 de la Carta, podrían haber establecido los medios de arreglo previstos omitiendo el arreglo judicial, lo que tampoco hicieron.

83. La Corte observa que, según la redacción del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, las Partes otorgaron al Secretario General la autoridad para elegir entre los medios de solución de controversias previstos en el Artículo 33 de la Carta “hasta que se resuelva la controversia”. Observa que el Artículo 33 de la Carta incluye, por un lado, medios políticos y diplomáticos, y, por otro, medios resolutorios como el arbitraje o el arreglo judicial. La

voluntad de las Partes de resolver definitivamente su controversia está indicada por el hecho de que los medios enumerados incluyen el arbitraje y la solución judicial, que son por naturaleza vinculantes. La frase “y así sucesivamente hasta que se resuelva la controversia” también sugiere que las Partes otorgaron al Secretario General la autoridad para elegir el medio más apropiado para una resolución definitiva de la controversia. **La Corte considera que la elección por el Secretario General de un medio que conduzca a la resolución de la controversia cumple su responsabilidad en virtud del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, de conformidad con el objeto y fin de ese instrumento.**

84. A la luz del análisis anterior, la Corte concluye que los medios de solución de controversias a disposición del Secretario General, a los que las Partes dieron su consentimiento de conformidad con el párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, incluyen el arreglo judicial.

85. Se recuerda que, durante el procedimiento oral (véase el apartado 17 supra), un miembro del Tribunal formuló la siguiente pregunta:

“El párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 concluye con una alternativa, según la cual se ha resuelto la controversia o se han agotado los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Mi pregunta es la siguiente: ¿es posible concebir una situación en la que se hayan agotado todos los medios de solución pacífica sin que se haya resuelto la controversia?”.

En su respuesta a esa pregunta, Guyana argumentó que era inconcebible una situación en la que se hubieran agotado todos los medios de solución pacífica sin que se resolviera la controversia. En su opinión, “[e]l Acuerdo de Ginebra de 1966 estableció un procedimiento para asegurar que la controversia se resolviera de manera definitiva y completa” y “debido a que el arbitraje y el arreglo judicial se encuentran entre los medios de arreglo enumerados en el artículo 33, y resolución completa de la controversia. . . está asegurado”.

86. La Corte observa que su conclusión de que las Partes consintieron en un arreglo judicial en virtud del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra no se cuestiona por la frase “o hasta que se hayan agotado todos los medios de arreglo pacífico allí contemplados” en el párrafo 2 de ese Artículo, lo que podría sugerir que las Partes habían contemplado la posibilidad de que la elección, por el Secretario General, de los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta, que incluyen el arreglo judicial, no conduzca a una resolución de la controversia. Hay varias razones por las que una decisión judicial, que tiene fuerza de cosa juzgada y aclara los derechos y obligaciones de las partes, podría no conducir de hecho a la solución definitiva de una controversia. Basta que la Corte observe que, en este caso, una decisión judicial que declare la nulidad del Laudo de 1899 sin delimitar la frontera entre las Partes no podría conducir a la resolución definitiva de la controversia, lo que sería contrario al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra.

Nota: la propia CJ trata de explicar en este párrafo, que el arreglo judicial no necesariamente conduce hacia la resolución de la controversia, o sea que al final la disputa puede persistir, esto indiscutiblemente escapa al objeto y propósito de la sentencia, la cual es la adopción de un procedimiento que resuelva la controversia.

87. Al respecto, la Corte observa que la declaración conjunta sobre las conversaciones ministeriales celebradas en Ginebra los días 16 y 17 de febrero de 1966 entre el Ministro

de Relaciones Exteriores de Venezuela, su homólogo británico y el Primer Ministro de la Guayana Británica declara que “[a] Como consecuencia de las deliberaciones se alcanzó un acuerdo cuyas estipulaciones permitirán una solución definitiva a [los] problemas [relacionados con las relaciones entre Venezuela y Guayana Británica]”. Asimismo, la ley venezolana que ratifica el Acuerdo de Ginebra del 13 de abril de 1966 establece lo siguiente:

“Todas y cada una de las partes del Acuerdo firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 por los Gobiernos de la República de Venezuela y [el] Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en consulta con el Gobierno de la Guayana Británica, a fin de resolver la cuestión entre Venezuela y [el] Reino Unido sobre la línea fronteriza con la Guayana Británica ha sido aprobada para cualquier propósito legal relevante”.

88. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que las Partes consintieron en la solución de su controversia.

C. Si el consentimiento otorgado por las Partes a la solución judicial de su controversia en virtud del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra está sujeto a cualquier condición

89. La Corte observa que, en los tratados mediante los cuales las partes consienten en la solución judicial de una controversia, no es inusual que sometan dicho consentimiento a condiciones que deben considerarse como límites al mismo (ver Aplicación de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia c. Federación de Rusia), Excepciones preliminares, Fallo, Informes de la CIJ 2011 (I), págs.124 a 125, párrs.130 a 131; Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva Solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción y Admisibilidad, Fallo, Informes de la CIJ 2006, pág.39, párr. 88). Por lo tanto, la Corte debe ahora determinar si el consentimiento de las Partes a los medios de arreglo judicial, tal como se expresa en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, está sujeto a determinadas condiciones.

90. Las Partes no discuten que el Secretario General está obligado a establecer que los medios previamente elegidos no han “[dado] lugar a una solución de la controversia” antes de “elegir otro de los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”. Por tanto, la Corte interpretará únicamente los términos de la segunda frase de esta disposición, que establece que, si los medios elegidos no conducen a una resolución de la controversia, “el Secretario General. . . optará por otro de los medios previstos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente hasta que se resuelva la controversia o se agoten todos los medios de solución pacífica allí contemplados”(énfasis agregado).

* *

91. Guyana sostiene que la decisión del Secretario General de elegir el medio judicial de solución de la controversia constituye un ejercicio adecuado de la autoridad que le confiere el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra. Sostiene que el uso del artículo definido "el" (uno de los "medios") es "indicativo de amplitud" e implica que el Secretario General puede elegir cualquiera de esos medios sin seguir un orden particular. Agrega que “[s]i los medios se aplicaran mecánicamente, en el orden en que aparecen en el artículo 33, el papel de un tercero en la 'decisión sobre los medios' sería innecesario”.

92. Si bien Guyana reconoce que, en el pasado, algunos Secretarios Generales han consultado con las Partes durante el proceso de elección del medio de arreglo, enfatiza que la consulta con las Partes para determinar su voluntad de participar en ese proceso de ninguna manera menoscaba la autoridad del Secretario General para decidir unilateralmente los medios de arreglo que se utilizarán.

*

93. En su Memorando, Venezuela sostiene que la decisión del Secretario General no es compatible con su mandato en virtud del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra. **Sostiene que el ejercicio adecuado de esas competencias consiste en seguir el orden en que aparecen los medios de liquidación en el artículo 33 de la Carta.** Basa esta interpretación en la expresión “y así sucesivamente” (en el igualmente fidedigno texto español: “y así sucesivamente”), que aparece en la última frase del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra.

94. Venezuela agrega que no debe ignorarse la práctica por la cual las Partes son consultadas y dan su consentimiento a la elección contemplada por el Secretario General.

NOTA: El Secretario General de la ONU, pudiera haber escogido cualquiera de los medios de la enumeración del artículo 33: negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a órganos o acuerdos regionales, así como cualquier “otro medio pacífico” elegido por las partes.

Esto basado en el contenido del párrafo 2 Artículo IV del Acuerdo de Ginebra

“Si dentro de los tres meses siguientes a la recepción del Informe final el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Guyana no hubieren llegado a un acuerdo con respecto a la elección de uno de los medios de solución previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referirán la decisión sobre los medios de solución a un órgano internacional apropiado que ambos Gobiernos acuerden, o de no llegar a un acuerdo sobre este punto, al Secretario General de las Naciones Unidas...”

Si los medios así escogidos no conducen a una solución de la controversia, dicho órgano, o como puede ser el caso, el Secretario General de las Naciones Unidas, escogerán otro de los medios estipulados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas,

y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho Artículo hayan sido agotados.

El acuerdo de Ginebra no contempla “el previo consentimiento de las partes”

Pero se debe tomar en cuenta que la escogencia de otro método por parte del Secretario General de las Naciones Unidas, ha podido ser distinto al del arreglo judicial.

Por ejemplo, si hubiese escogido “conciliación”, definitivamente esta decisión sería vinculante para ambas partes, las cuales deberían luego de esa decisión, a encontrar las vías de un acuerdo posterior o compromiso entre las partes, para sentarse a conciliar.

Creo que igual razonamiento toca en el caso de la decisión tomada por la CIJ, a mi juicio ambas partes deben lograr acuerdo para que la CIJ continúe el juicio.

Baso esta aseveración en el siguiente esquema:

Derecho Internacional

ARBITRAJE

- ✓ **Nunca ha sido obligatoria.**
- ✓ **se requiere el consenso entre las partes.**
- ✓ **Los países involucrados escogen a los Árbitros.**

JUDICIAL

- ✓ **Su jurisdicción no es obligatoria.**
- ✓ **Por lo tanto, se requiere consenso.**

EL NECESARIO CONSENSO Y LA NO OBLIGATORIEDAD, HACEN MATERIALMENTE PERPETUAS LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS.

El párrafo 113 de esta sentencia establece que, “No obstante, la Corte debe cerciorarse de que existe una indicación inequívoca del deseo de las partes en una controversia de aceptar la competencia de la Corte de manera voluntaria e indiscutible (Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal (Djibouti c. Francia), Sentencia, ICJ Reports 2008, pág.204, párr.62)”

Es necesaria la expresión del consentimiento de las dos Partes, aunque definitivamente las Partes, en atención al párrafo 2 del Artículo IV del acuerdo de Ginebra, convienen en que la controversia puede ser resuelta mediante un proceso judicial, sólo la aceptación por ellos hará posible su solución.

Dr. René De sola

“...Ante la posibilidad de que Guyana pretendiera llevar la controversia directamente ante la Corte Internacional de Justicia, sostuve que, de conformidad con la interpretación de los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Acuerdo, un nuevo medio de solución sólo podía ser escogido por mutuo consentimiento, y, en su defecto, correspondería al Secretario General de las Naciones Unidas exclusivamente la escogencia del mismo, pero que serían las propias partes las únicas que podrían darle efectividad según su respectiva naturaleza. Así, si el medio escogido fuera el arbitraje, se requeriría sometida a decisión. Si fuera el arreglo judicial, sería menester el previo sometimiento de las partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y un nuevo acuerdo sobre la materia sometida a su decisión...”

* *

95. La Corte debe determinar si, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, el consentimiento de las Partes para la solución de su controversia por medios judiciales está sujeto a la condición de que el Secretario General siga el orden en que los medios de asentamiento se enumeran en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

96. La Corte observa que el uso del verbo “elegir” en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, que denota la acción de decidir entre una serie de soluciones, excluye la idea de que es necesario seguir el orden en cuyos medios de liquidación figuran en el artículo

33 de la Carta. En su opinión, las Partes entendieron que la referencia a la elección de “los” medios y, en caso de que fallara el primero, de “otro” de esos medios significaba que cualquiera de esos medios podría elegirse. La expresión “y así sucesivamente”, en la que Venezuela basa su argumentación (“y así sucesivamente” en el texto español), se refiere a una serie de acciones o hechos que ocurren de la misma manera, y simplemente transmite la idea de que la toma de decisiones continúa hasta que se resuelva la controversia o se agoten todos los medios de solución. Por lo tanto, el sentido corriente de esta disposición indica que el Secretario General está llamado a elegir cualquiera de los medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta, pero no está obligado a seguir un orden en particular al hacerlo.

97. En opinión de la Corte, una interpretación del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra según la cual los medios de arreglo deben aplicarse sucesivamente, en el orden en que se enumeran en el Artículo 33 de la Carta, podría resultar contradictoria. al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra por varias razones. Primero, el agotamiento de algunos medios haría inútil el recurso a otros medios. Además, tal interpretación retrasaría la resolución de la controversia, ya que algunos medios pueden ser más efectivos que otros a la luz de las circunstancias que rodean la controversia entre las Partes. En cambio, la flexibilidad y la libertad que se le otorga al Secretario General en el ejercicio de la autoridad decisoria que se le ha conferido contribuyen al objetivo de encontrar una solución práctica, efectiva y definitiva de la controversia.

98. La Corte también recuerda que la Carta de las Naciones Unidas no exige el agotamiento de las negociaciones diplomáticas como condición previa para la decisión de recurrir a un arreglo judicial (véase, por ejemplo, Límite terrestre y marítimo entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes de la CIJ 1998, pág.303, párr.56).

99. Además, con respecto a la práctica posterior de las Partes, la Corte observa que tanto Guyana como Venezuela aceptaron que los buenos oficios estuvieran cubiertos por la frase “otros medios pacíficos de su propia elección”, que aparece al final de la lista de medios establecida en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta. Sin embargo, ambas Partes acogieron con beneplácito la decisión del Secretario General de elegir ese medio de arreglo en lugar de comenzar con la negociación, la investigación o la conciliación. Al hacerlo, reconocieron que el Secretario General no estaba obligado a seguir el orden en el que se enumeran los medios de arreglo en el Artículo 33 de la Carta, sino que tenía la autoridad para dar preferencia a un medio sobre otro.

100. Con respecto a la cuestión de la consulta, la Corte opina que nada en el párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra obliga al Secretario General a consultar con las Partes antes de elegir un medio de arreglo. También observa que, si bien los sucesivos Secretarios Generales consultaron con las Partes, se desprende de las diversas comunicaciones de los Secretarios Generales (en particular, el telegrama de 31 de agosto de 1983 del Secretario General, Sr. Javier Pérez de Cuéllar, al Ministro de Relaciones Exteriores de Guyana) que el único objetivo de dicha consulta era recopilar información de las Partes para elegir el medio de solución más apropiado.

*

101. **La Corte concluye que, al no haber llegado a un acuerdo, las Partes encomendaron al Secretario General, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, la función de elegir cualquiera de los medios de arreglo**

establecidos en el artículo 33 de la Carta. Al elegir el medio de arreglo, el Secretario General no está obligado, en virtud del párrafo 2 del Artículo IV, a seguir un orden en particular ni a consultar con las Partes sobre esa elección. Por último, las Partes también acordaron dar efecto a la decisión del Secretario General.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

102. Como la Corte ha establecido anteriormente (ver párrafos 82 a 88), en virtud del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra, las Partes aceptaron la posibilidad de que la controversia se resuelva mediante un arreglo judicial. Por lo tanto, la Corte examinará ahora si, al elegir a la Corte Internacional de Justicia como medio de solución judicial de la controversia entre Guyana y Venezuela, el Secretario General actuó de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra. Si determina que lo hizo, la Corte deberá determinar el efecto jurídico de la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 sobre la competencia de la Corte de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, de su Estatuto.

A. La conformidad de la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 con Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra.

103. La Corte recuerda que el 30 de enero de 2018, el Secretario General dirigió dos cartas idénticas a los Presidentes de Guyana y Venezuela en relación con la solución de la controversia. La carta dirigida al presidente de Guyana dice lo siguiente:

“Tengo el honor de escribirles en relación con la controversia entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela que ha surgido como resultado del argumento venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor ('la controversia').

Como sabrá, el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (el 'Acuerdo de Ginebra Acuerdo '), confiere al Secretario General de las Naciones Unidas la facultad y la responsabilidad de elegir entre los medios de arreglo pacífico contemplados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el medio de arreglo que se utilizará para la resolución de la controversia.

Si los medios así elegidos no conducen a una solución de la controversia, el párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra confiere al Secretario General la responsabilidad de elegir otro medio de solución pacífica contemplado en el Artículo 33 de la Carta.

Como también sabrá, el exsecretario general Ban Ki-moon les comunicó a usted y al presidente de la República Bolivariana de Venezuela un marco para la resolución de la controversia fronteriza a partir de sus conclusiones sobre cuáles serían los próximos pasos más adecuados. . En particular, concluyó que el Proceso de Buenos Oficios, que se había llevado a cabo desde 1990, continuaría durante un último año, hasta fines de 2017, con un mandato reforzado de mediación. También llegó a la conclusión de que si, a fines de 2017, yo, como su sucesor, llegaba a la conclusión de que no se habían realizado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, elegiría a la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio de

arreglo, a menos que los Gobiernos de Guyana y Venezuela soliciten conjuntamente que me abstenga de hacerlo.

A principios de 2017, nombré a un Representante Personal, el Sr. Dag Halvor Nylander, quien participó en esfuerzos intensivos de alto nivel para buscar un acuerdo negociado.

De acuerdo con el marco establecido por mi predecesor, he analizado cuidadosamente los desarrollos en el proceso de buenos oficios durante el transcurso de 2017.

En consecuencia, he cumplido con la responsabilidad que me ha correspondido en el marco de mi antecesor y, no habiendo avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia, he elegido a la Corte Internacional de Justicia como medio. que ahora se utilizará para su solución.

Al mismo tiempo, considero que su Gobierno y el de la República Bolivariana de Venezuela podrían beneficiarse de los buenos oficios continuos de las Naciones Unidas mediante un proceso complementario establecido sobre la base de mi poder en virtud de la Carta. Un proceso de buenos oficios podría ser de apoyo al menos de las diferentes formas que se describen a continuación.

En primer lugar, si ambos gobiernos aceptaran la oferta de un proceso complementario de buenos oficios, creo que este proceso podría contribuir al uso de los medios seleccionados de solución pacífica.

Además, si ambos gobiernos quisieran intentar resolver la controversia mediante negociaciones directas, paralelamente a un proceso judicial, un proceso de buenos oficios podría contribuir a esas negociaciones.

En tercer lugar, dado que la relación bilateral entre su Gobierno y el de la República Bolivariana de Venezuela es más amplia que la controversia, es posible que ambos Gobiernos deseen abordar mediante un proceso de buenos oficios cualquier otra cuestión pendiente importante que se beneficiaría de la facilitación de terceros.

Confío en que un proceso complementario de buenos oficios también contribuiría a la continuación de las relaciones amistosas y de buena vecindad que han caracterizado los intercambios entre los dos países.

Para terminar, me gustaría informarles que haré público este camino a seguir. Envié una carta idéntica al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y adjunto copia de esa carta”.

104. La Corte observa en primer lugar que, al tomar su decisión, el Secretario General se basó expresamente en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra. La Corte observa además que, si el medio de arreglo elegido previamente no conduce a una solución de la controversia, esta disposición insta al Secretario General a elegir otro de los medios de arreglo previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, sin exigirle que siga una secuencia en particular (ver párrafo 101 arriba).

105. La Corte opina que los medios elegidos previamente por el Secretario General “no condujeron a una solución de la controversia” en los términos del párrafo 2 del artículo IV. Para 2014, las Partes ya habían sido participando en el proceso de buenos oficios en el

marco del Acuerdo de Ginebra durante más de veinte años, bajo la supervisión de tres Representantes Personales nombrados por los sucesivos Secretarios Generales, con el fin de encontrar una solución a la controversia (véase el párrafo 54 anterior). Como resultado, en su decisión de 30 de enero de 2018, el Secretario General afirmó que, al no haberse realizado avances significativos para llegar a un acuerdo pleno para la solución de la controversia en el proceso de buenos oficios, había “elegido la Corte Internacional de la Justicia como medio que ahora se utilizará para su solución”, cumpliendo así con su responsabilidad de elegir otro medio de arreglo entre los previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

106. Ni el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra ni el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas mencionan expresamente a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la Corte, siendo el "principal órgano judicial de las Naciones Unidas" (Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas), constituye un medio de "arreglo judicial" en el sentido del Artículo 33 de la Carta. Por lo tanto, el Secretario General podría elegir a la Corte, sobre la base del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra, como medio judicial para resolver la controversia entre las Partes.

107. Además, las circunstancias que rodearon la celebración del Acuerdo de Ginebra, que incluyen declaraciones ministeriales y debates parlamentarios (ver Jurisdicción Pesquera (España c. Canadá), Jurisdicción de la Corte, Sentencia, Informes de la CIJ 1998, pág. 454, párr. 49, y pág.457, párr.60; Aegean Sea Continental Shelf (Grecia c.Turquía), Fallo, ICJ Reports 1978, pág.29, párr.69), indican que las partes contemplaron recurrir a la Corte Internacional de Justicia durante sus negociaciones. En particular, la Corte nota que, con motivo de la ratificación del Acuerdo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela manifestó ante el Congreso Nacional de Venezuela lo siguiente:

“Luego de algunas discusiones informales, nuestra Delegación optó por dejar sobre la mesa una propuesta similar a esa tercera fórmula que había sido rechazada en Londres, agregándole el recurso a la Corte Internacional de Justicia. Las Delegaciones de Gran Bretaña y Guayana Británica, después de estudiar en detalle la propuesta, y aunque al final la acogieron, objetaron la mención específica del recurso al arbitraje ya la Corte Internacional de Justicia. La objeción fue sobrepuesta al reemplazar esa mención específica por referirse al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas que incluye esos dos procedimientos, es decir, el arbitraje y el recurso a la Corte Internacional de Justicia, y la posibilidad de lograr un acuerdo volvió a estar sobre la mesa. Fue a partir de esta propuesta venezolana que se llegó al Acuerdo de Ginebra. Lejos de ser una imposición, como se ha dicho maliciosamente, o una estratagema británica que sorprendió la ingenuidad de la Delegación venezolana, se basa en una propuesta venezolana que fue rechazada en Londres y ahora aceptada en Ginebra”.
(Énfasis añadido.)

La Corte considera que las palabras del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela demuestran que las partes del Acuerdo de Ginebra pretendían incluir la posibilidad de recurrir a la Corte Internacional de Justicia cuando acordaron que el Secretario General eligiera entre los medios establecidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

NOTA ERROR DEL ACUERDO DE GINEBRA

108. A la luz de lo anterior, la Corte opina que, **al suscribir el Acuerdo de Ginebra, ambas Partes aceptaron la posibilidad de que, en virtud del párrafo 2 del artículo IV de ese**

instrumento, el Secretario General pudiera optar por un arreglo judicial por parte del Corte Internacional de Justicia como uno de los medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas para la resolución de la controversia. Por lo tanto, la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018 se adoptó de conformidad con los términos del párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

*

109. La Corte observa que el hecho de que el Secretario General invitara a Guyana y Venezuela, si así lo deseaban, a “intentar resolver la controversia mediante negociaciones directas, en paralelo a un proceso judicial” y su ofrecimiento de buenos oficios para tal fin no afectarán a la conformidad de la decisión con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra. La Corte ya ha explicado en el pasado que los intentos paralelos de solución de una controversia por medios diplomáticos no impiden que sea tratada por la Corte (ver, por ejemplo, *Passage through the Great Belt* (Finlandia contra Dinamarca), Medidas provisionales, Orden de 29 de julio de 1991, ICJ Reports 1991, pág.20, párr.35). En el caso que nos ocupa, el Secretario General simplemente recordó a las Partes que las negociaciones eran un medio de solución del que podían disponer mientras la controversia estaba pendiente ante la Corte.

B. El efecto jurídico de la decisión del Secretario General de 30 de enero de 2018

110. La Corte pasa ahora a examinar el efecto jurídico de la decisión del Secretario General sobre su competencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 de su Estatuto, que dispone que “[l]a competencia de la Corte comprende todos los casos que las partes refieren a él ya todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.

111. La Corte recuerda que “su jurisdicción se basa en el consentimiento de las partes y está limitada al grado aceptado por ellas” (*Actividades armadas en el territorio del Congo* (Nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes de la CIJ 2006, pág.39, párr.88).

112. Tanto esta Corte como su predecesora han observado anteriormente en varios casos que las partes no están obligadas a expresar su consentimiento a la jurisdicción de la Corte en ninguna forma en particular (*ibid.*, Pág. 18, párr. 21; ver también *Corfu Channel* (Reino Unido contra Albania), Objeción preliminar, sentencia, 1948, ICJ Reports 1947-1948, pág.27; *Derechos de las minorías en la Alta Silesia* (escuelas de minorías), Sentencia No. 12, 1928, PCIJ, Serie A, No. 15, págs.23-24). En consecuencia, nada en el Estatuto de la Corte impide que las Partes expresen su consentimiento mediante el mecanismo establecido en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra.

113. No obstante, la Corte debe cerciorarse de que existe una indicación inequívoca del deseo de las partes en una controversia de aceptar la competencia de la Corte de manera voluntaria e indiscutible (*Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal* (Djibouti c. Francia), Sentencia, ICJ Reports 2008, pág.204, párr.62).

114. La Corte recuerda que Venezuela ha argumentado que el Acuerdo de Ginebra no es suficiente en sí mismo para fundar la competencia de la Corte y que se requiere el consentimiento posterior de las Partes incluso después de la decisión del Secretario General de elegir la Corte Internacional de Justicia como medio de arreglo judicial. Sin embargo, la decisión adoptada por el Secretario General de conformidad con la autoridad

que le confiere el párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra no sería efectiva (véanse los párrafos 74 a 78 supra) si estuviera sujeta al consentimiento adicional de las Partes para su implementación. Además, una interpretación del párrafo 2 del artículo IV que someta la aplicación de la decisión del Secretario General a un mayor consentimiento de las Partes sería contraria a esta disposición y al objeto y fin del Acuerdo de Ginebra, que es asegurar una resolución definitiva de la controversia, ya que otorgaría a cualquiera de las Partes la facultad de retrasar indefinidamente la resolución de la controversia al denegar dicho consentimiento.

PUNTO FOCAL: La Corte recuerda que Venezuela ha argumentado que el Acuerdo de Ginebra no es suficiente en sí mismo para fundar la competencia de la Corte y que se requiere el consentimiento posterior de las Partes incluso después de la decisión del Secretario General de elegir la Corte Internacional de La Justicia como medio de arreglo judicial.

115. Por todas estas razones, la Corte concluye que, al conferir al Secretario General la autoridad para elegir los medios adecuados de solución de su controversia, incluida la posibilidad de recurrir a un arreglo judicial por parte de la Corte Internacional de Justicia, Guyana y Venezuela consintió en su jurisdicción. El texto, el objeto y fin del Acuerdo de Ginebra, así como las circunstancias que rodearon su celebración, apoyan esta conclusión (véase el párrafo 108 anterior). **De ello se desprende que el consentimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte se establece en las circunstancias del presente caso.**

V. Seisin DEL TRIBUNAL

116. La Corte pasa ahora a la cuestión de si Guyana la ha **seisin** válidamente.

117. La incoación de la Corte es, como se observa en la causa relativa a la Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein), “una etapa procesal independiente de la base de la jurisdicción invocada y, como tal, se rige por el Estatuto y el Reglamento de la Corte” (Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes de la CIJ 1995, pág. 23, párr. 43). Por lo tanto, para que la Corte pueda conocer de un caso, la base pertinente de la competencia debe complementarse con el acto de seisin necesario (ibid.).

* *

118. Guyana sostiene que “[l]a decisión del Secretario General es. . . un acto jurídico que materializa el consentimiento a priori de las partes al arreglo judicial”, permitiendo así la incautación unilateral de la Corte por cualquiera de las Partes en la controversia. La Demandante sostiene en particular que la incautación de la Corte es independiente de la base de la jurisdicción y que Venezuela, habiendo consentido en la jurisdicción de la Corte, no puede objetar la incautación unilateral de Guyana de la Corte.

119. En su Memorando, Venezuela insiste en la diferencia entre el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra y una cláusula transaccional. En opinión de Venezuela, en ausencia de una disposición explícita en el Acuerdo de Ginebra que permita el conocimiento de la Corte unilateralmente, debe presumirse que la Corte sólo puede ser procesada válidamente por un “acuerdo conjunto” de las Partes.

NOTA: PUNTO FOCAL DE LA ARGUMENTACIÓN ACUERDO CONJUNTO ENTRE LAS PARTES

* *

120. **En opinión de la Corte, sólo sería necesario un acuerdo de las Partes de acudir a la Corte de manera conjunta si no hubieran dado ya su consentimiento a su jurisdicción.** Sin embargo, habiendo concluido anteriormente que el consentimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte se establece en las circunstancias de este caso, cualquiera de las Partes podría iniciar un procedimiento mediante una solicitud unilateral de conformidad con el artículo 40 del Estatuto de la Corte.

121. A la luz de lo anterior, **la Corte concluye que se ha tomado válidamente la controversia entre las Partes a través de la Demanda de Guyana.**

VI. ALCANCE DE LA COMPETENCIA DE LA TRIBUNAL

122. Habiendo llegado a la conclusión de que tiene jurisdicción para conocer de la solicitud de Guyana y de que este caso se ha entendido válidamente, la Corte debe ahora determinar si todas las reclamaciones presentadas por Guyana están dentro del ámbito de su jurisdicción

* *

123. Guyana sostiene que la competencia *ratione materiae* de la Corte se extiende a todas las reclamaciones presentadas en su demanda, sobre la base de que la competencia de la Corte está determinada por el texto del Acuerdo de Ginebra a la luz de su objeto y fin y la práctica de las partes en virtud del mismo.

124. Basándose en el título y el preámbulo del Acuerdo de Ginebra y su Artículo I, Guyana argumenta que la controversia abarca la controversia entre las Partes con respecto a la validez del Laudo de 1899, así como "cualquier controversia" que haya surgido como resultado del argumento venezolano" (énfasis agregado por Guyana) de que el Laudo de 1899 es "nulo y sin efecto". En opinión de Guyana, esto comprende cualquier disputa territorial o marítima entre las Partes que resulte de la alegación venezolana de la nulidad del Laudo, incluidas las reclamaciones relativas a la responsabilidad de Venezuela por violaciones de la soberanía de Guyana.

125. Específicamente, Guyana argumenta que la redacción del Acuerdo de Ginebra, en particular el artículo I, presenta la controversia como el "resultado" del argumento de Venezuela de que el Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nulo y sin valor. Según Guyana, dado que el Laudo de 1899 delimitó la frontera entre Venezuela y la colonia de Guayana Británica, la controversia entre las Partes es territorial y, por tanto, la Corte debe necesariamente determinar la frontera entre Venezuela y Guyana, lo que implica primero decidir si el Laudo es válido. **Guyana argumenta además que la Corte no estaría en condiciones de llegar a "un acuerdo pleno para la solución" de esta controversia abordando "cualquier cuestión pendiente" (énfasis agregado por Guyana), que es el objetivo establecido en el Artículo IV de la Acuerdo de Ginebra, sin pronunciarse previamente sobre la validez del Laudo.**

NOTA: GUYANA SOSTIENE QUE EL OBJETIVO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO IV DEL ACUERDO DE GINEBRA, NO SERÁ POSIBLE HARTA RESOLVER JURÍDICAMENTE LA VALIDEZ DEL LAUDO DE PARÍS

*

126. En su Memorando, Venezuela alega que la cuestión de la validez del Laudo de 1899 no forma parte de la controversia bajo el Acuerdo de Ginebra. Según Venezuela, el Acuerdo de Ginebra se adoptó sobre la base de que los méritos de la alegación de nulidad del Laudo no podían ser discutidos entre las Partes ya que la "validez o nulidad de un laudo arbitral no es negociable". Venezuela considera que "el objeto del Acuerdo de Ginebra es la disputa territorial, no la validez o nulidad del Laudo de 1899".

NOTA: POSICIÓN VENEZOLANA, LA CONTROVERSIAS NO SE ORIGINA CON LA FIRMA DEL ACUERDO DE GINEBRA, ESTA VIENE DEL TRATADO DE WASHINGTON DE 1897.

127. Venezuela agrega que una controversia legal como la relativa a la validez del Laudo de 1899 no es susceptible de una solución "práctica". En su opinión, las "innumerables referencias a un arreglo práctico, aceptable y satisfactorio" en el Acuerdo de Ginebra quedarían privadas de efecto jurídico si se considerara que la controversia contemplada en el mismo incluye la cuestión de la validez del Laudo de 1899.

NOTA: POSICIÓN VENEZOLANA, LA CONTROVERSIAS NO SE ORIGINA CON LA FIRMA DEL ACUERDO DE GINEBRA, ESTA VIENE DEL TRATADO DE WASHINGTON DE 1897.

* *

128. La Corte observa que, en su demanda, Guyana ha hecho ciertas reclamaciones sobre la validez del Laudo de 1899 y otras reclamaciones derivadas de hechos que ocurrieron después de la celebración del Acuerdo de Ginebra (véase el párrafo 19 supra). En consecuencia, la Corte primero determinará si las reclamaciones de Guyana en relación con la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela caen dentro del objeto de la controversia que las Partes acordaron resolver mediante el mecanismo establecido en los Artículos I. a IV del Acuerdo de Ginebra y si, como consecuencia, la Corte tiene competencia *ratione materiae* para conocer de ellos. En segundo lugar, la Corte deberá determinar si las reclamaciones de Guyana derivadas de hechos que ocurrieron después de la celebración del Acuerdo de Ginebra caen dentro del ámbito de la competencia *ratione temporis* de la Corte.

129. Con respecto a su competencia *ratione materiae*, la Corte recuerda que el artículo I del **Acuerdo de Ginebra se refiere a la controversia que ha surgido entre las partes del Acuerdo de Ginebra como resultado de la afirmación de Venezuela de que el Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor** (véanse los párrafos 64 a 66 anteriores). Como se indica en el párrafo 66 anterior, el **objeto de la controversia que las partes acordaron resolver en virtud del Acuerdo de Ginebra se relaciona con la validez del Laudo de 1899 y sus implicaciones para la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela**. Los puntos de vista opuestos de las partes del Acuerdo de Ginebra sobre la validez del Laudo de 1899 se demuestran mediante el uso de las palabras "argumento venezolano" en el Artículo I del Acuerdo de Ginebra. **La palabra "disputa", de acuerdo con el sentido corriente que se le atribuye en el contexto de esta disposición, indica que la supuesta nulidad del Laudo de 1899 fue un punto de desacuerdo entre las partes del Acuerdo de Ginebra, cuyas soluciones debían ser buscado**. Esto no implica en modo alguno que el Reino Unido o Guyana aceptaran esa afirmación antes o después de la celebración del Acuerdo de Ginebra. Por lo tanto, la Corte considera que, contrariamente al argumento de Venezuela, el uso de la palabra "alegato" apunta a los puntos de vista opuestos entre las partes en el Acuerdo de Ginebra sobre la validez del Laudo de 1899.

NOTA Para la corte, el objeto de la controversia que las partes acordaron resolver bajo el Acuerdo de Ginebra se relaciona con la validez del Laudo de 1899 y sus implicaciones para la tierra límite entre Guyana y Venezuela. No reza sobre el concepto controversia planteado en el tratado de Washington.

130. Esta interpretación concuerda con el objeto y fin del Acuerdo de Ginebra, que era asegurar la resolución definitiva de la disputa entre Venezuela y el Reino Unido por la frontera entre Venezuela y Guayana Británica, como lo indica su título y preámbulo (ver párrafos 64 a 66 y 73 anteriores). De hecho, no sería posible resolver definitivamente la disputa fronteriza entre las Partes sin antes decidir sobre la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela.

NOTA Para la corte, no sería posible resolver definitivamente la disputa fronteriza entre las Partes sin antes decidir sobre la validez del laudo de 1899, sobre la frontera entre Guayana Británica y Venezuela.

131. Esta interpretación también se ve confirmada por las circunstancias que rodearon la celebración del Acuerdo de Ginebra. Cabe recordar que las discusiones entre las partes sobre la validez del Laudo de 1899 se iniciaron con un Examen Tripartito del material documental relativo al Laudo, con el objetivo de evaluar el reclamo venezolano con respecto a su nulidad. Esto fue iniciado por el Gobierno del Reino Unido, que afirmó en numerosas ocasiones que consideraba que el Laudo era válido y vinculante para las partes. **Como informó el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, sólo dos días antes de que el Examen Tripartito concluyera sus trabajos, el Reino Unido reafirmó su posición de que el Laudo había resuelto la cuestión de la soberanía de manera válida y definitiva.**

132. En las discusiones mantenidas los días 9 y 10 de diciembre de 1965 entre la Guayana Británica, el Reino Unido y Venezuela, que precedieron a la celebración del Acuerdo de Ginebra, el primer punto del orden del día fue “intercambiar [sus] opiniones sobre el informe de los expertos sobre el examen de documentos y discutir [] las consecuencias que de ello se derivan”, mientras que el segundo ítem fue “[buscar] soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo de 1899 es nulo y sin efecto”. Durante estas discusiones, Venezuela reafirmó su convicción de que “la única solución satisfactoria del problema fronterizo con la Guayana Británica era la devolución del territorio que por derecho le pertenecía”, mientras que Reino Unido y Guayana Británica rechazaron la propuesta venezolana sobre la base de que implicaba que el Laudo de 1899 era nulo y sin valor y que no había justificación para esa alegación. La Guayana Británica reiteró en las discusiones que “la primera cuestión en discusión era la validez del Laudo 1899” y que “no podía aceptar el argumento venezolano de que el Laudo 1899 no era válido”. El Reino Unido recordó que “las dos partes no habían podido ponerse de acuerdo sobre la cuestión de la validez del Laudo de 1899”. Finalmente, el representante de la Guayana Británica dijo que “nunca había tenido entendido que la reivindicación territorial se discutiría a menos que se hubiera establecido previamente la nulidad del Laudo de 1899”.

133. Sobre esta base, las reuniones posteriores se celebraron en Ginebra en febrero de 1966 y culminaron con la adopción del Acuerdo de Ginebra. En una Nota Verbal fechada el 25 de febrero de 1966, el Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido declaró al Embajador británico en Venezuela que

*“[l] os venezolanos también se esforzaron por que el preámbulo del Acuerdo reflejara su posición fundamental: **primero, que estábamos discutiendo la cuestión**”*

sustantiva de la frontera y no meramente la validez del Laudo de 1899 y, en segundo lugar, que ésta había sido la base de nuestras conversaciones tanto en Londres como en Ginebra. Con cierta dificultad convencí al canciller venezolano para que aceptara una redacción de compromiso que reflejara las posiciones conocidas de ambas partes”.

NOTA: Para la corte, el MRE de Venezuela, consintió con la aseveración del Gobierno de Gran Bretaña, con respecto a que el Laudo es válido y definitivo

NOTA: COMO SIEMPRE, NEGOCIACIONES POR DEBAJO DE LA MESA: “Con cierta dificultad convencí al canciller venezolano para que aceptara una redacción de compromiso que reflejara las posiciones conocidas de ambas partes”.

134. La Corte nota además que el argumento de Venezuela de que el Acuerdo de Ginebra no cubre la cuestión de la validez del Laudo de 1899 se contradice con la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela ante el Congreso Nacional de Venezuela poco después de la conclusión de la Conferencia de Ginebra. Acuerdo. Dijo en particular que “[s] i se declara la nulidad del Laudo de 1899, ya sea por acuerdo entre las Partes interesadas o por decisión de cualquier autoridad internacional competente según el Acuerdo, entonces la cuestión volverá a su original estado”. Esto confirma que las partes del Acuerdo de Ginebra entendieron que la cuestión de la validez del Laudo de 1899 era fundamental para la controversia que debía resolverse en virtud del párrafo 2 del Artículo IV del Acuerdo de Ginebra para llegar a una solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela.

NOTA: Para la corte, el MRE de Venezuela, se contradice y que esa contradicción demuestra que, la cuestión de la validez del Laudo de 1899 era fundamental para la controversia que debía resolverse

135. Por lo tanto, la Corte concluye que las reclamaciones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión relacionada del arreglo definitivo de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela caen dentro del objeto de la controversia. que las Partes acordaron llegar a un acuerdo mediante el mecanismo establecido en los artículos I a IV del Acuerdo de Ginebra, en particular el párrafo 2 del artículo IV del mismo, y que, en consecuencia, la Corte tiene competencia *ratione materiae* para conocer de estas reclamaciones.

NOTA: La corte declara su competencia para conocer la causa guyanesa.

136. Con respecto a su competencia *ratione temporis*, la Corte observa que el alcance de la controversia que las Partes acordaron resolver mediante el mecanismo establecido en los artículos I a IV del Acuerdo de Ginebra está circunscrito por el artículo I del mismo, que se refiere a “ La controversia . . . que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899. . . es nula y sin efecto ”. El uso del presente perfecto en el artículo I indica que las partes entendieron que la controversia significaba la controversia que había cristalizado entre ellas en el momento de la celebración del Acuerdo de Ginebra. Esta interpretación no se contradice con el texto en español igualmente fidedigno del Artículo I del Acuerdo de Ginebra, que se refiere a “la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irrito ”. Se refuerza con el uso del artículo

definido en el título del Acuerdo (“Acuerdo para resolver la controversia”; en español, “Acuerdo para resolver la controversia”), la referencia en el preámbulo a la resolución de “cualquier controversia pendiente” (En español, “cualquiera controversia pendiente”), así como la referencia al acuerdo que se está alcanzando “para resolver la presente controversia” (en español, “para resolver la presente controversia”) (énfasis agregado). Por lo tanto, **la competencia de la Corte se limita ratione temporis a las reclamaciones de cualquiera de las Partes que existían en la fecha en que se firmó el Acuerdo de Ginebra, el 17 de febrero de 1966.** En consecuencia, las reclamaciones de Guyana derivadas de hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra no se incluyen en el alcance de la competencia de la Corte ratione temporis.¹³⁷ A la luz de lo anterior, la Corte concluye que tiene competencia para conocer **Las afirmaciones de Guyana sobre la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre Guayana y Venezuela y la cuestión relacionada del asentamiento definitivo de la frontera terrestre disputa entre los territorios de las Partes.**

*

* *

138. Por estas razones,

EL TRIBUNAL ,

(1) Por doce votos contra cuatro,

Declara que tiene jurisdicción para conocer de la Solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa del arreglo definitivo de la disputa de la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela;

A FAVOR : *Presidente* Yusuf; *Vicepresidente* Xue; *Magistrados* Tomka, Cançado Trindade, Donoghue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Crawford, Salam, Iwasawa; *Juez ad hoc* Charlesworth;

EN CONTRA : *Magistrados* Abraham, Bennouna, Gaja, Gevorgian;

(2) Por unanimidad,

Decide que no tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana derivados de hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra.

Hecho en inglés y francés, siendo el texto en inglés fehaciente, en el Palacio de la Paz, La Haya, el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en tres ejemplares, uno de que serán depositados en los archivos de la Corte y los demás transmitidos al Gobierno de la República Cooperativa de Guyana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente.

(Firmado)

Abdulqawi Ahmed Y USUF ,

Presidente.

(Firmado)

Philippe G AUTIER ,

Registrador.

Página 39

- 37 -

El juez T OMKA adjunta una declaración al fallo de la Corte; Jueces A BRAHAM y

B ENNOUNA anexar opiniones disidentes a la Sentencia de la Corte; Jueces G AJA y R OBINSON

anexar declaraciones a la Sentencia de la Corte; El juez G EVORGIAN añade una opinión disidente

a la Sentencia de la Corte.

(Con iniciales)

AA Y

(Con iniciales)

Ph.